



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

113  
( 28 MAR 2023 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20224600115032 del 1 de septiembre de 2022 la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PAUXI-PAUXI LOS ALPES**", a favor del predio denominado "Los Alpes" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7665, ubicado en el Municipio de Betulia, Departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad aportado por el solicitante, expedido el 22 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, y verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 1 de diciembre de 2022, sin evidenciar anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.490 del 05 de diciembre de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PAUXI-PAUXI LOS ALPES**", a favor del predio denominado "**Los Alpes**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7665, ubicado en el Municipio de Betulia, Departamento de Santander, elevada por la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de diciembre de 2022, a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, a través de los correos electrónicos [almonsalve@proaves.org](mailto:almonsalve@proaves.org), aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto No. 490 del 05 de diciembre de 2022 por medio del cual se dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PAUXI-PAUXI LOS ALPES**", en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Requerir a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, para que dentro del término de hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Escritura 171 del 5 de marzo de 2009 de la Notaría de San Vicente (Anotación 5 del 14 de abril de 2009 del FMI).*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES”**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-04-2009 Radicación: 017

Doc: ESCRITURA 171 DEL 05-03-2009 NOTARIA DE SAN VICENTE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO. 0345 SERVIDUMBRE ECOLOGICA PARA LA CULTURA Y LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES

AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA DEL CORREDOR REINITA CERULEA DE CARACTER AMBIENTAL (A SU FAVOR Y POR UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE AMOROCHO CAICEDO HELI

CC# 91047168

DE PLATA CORREA BERNARDO

CC# 91044669

A: FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA

NIT 8110316471

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil “PAUXI PAUXI LOS ALPES”, elevado por la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, a favor del predio denominado “Los Alpes” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7665, ubicado en el Municipio de Betulia, Departamento de Santander, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.068 del 06 de marzo de 2023**, “DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES”, notificando el Acto Administrativo el 06/03/2023, a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, al correo electrónico [almonsalve@proaves.org](mailto:almonsalve@proaves.org).

## II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20234600031822 del 17/03/2023, la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 068 del 06 de marzo de 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

1. En primer lugar, es menester informar que, le asiste razón objetivamente al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al indicar en el Auto No. 068 del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que, LA FUNDACIÓN no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto en tanto no se aportó dentro del término otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia para ello, la copia de la Escritura Pública No. 171 del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí. Hecho que no es objeto de discusión en el presente Recurso.
2. Ahora bien, la razón por la cual LA FUNDACIÓN no cumplió oportunamente el requerimiento del el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se debió a un error humano dentro del personal al interior de esta, el cual consistió en que involuntariamente no se conoció a tiempo el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en tanto el correo que contenía el mismo fue archivado sin que se le diera traslado a aquel para poder conocer su contenido y atender el requerimiento. Este hecho no es imputable a persona o entidad ajena a LA FUNDACIÓN.
3. En este orden de ideas LA FUNDACIÓN solo tuvo conocimiento de la exigencia del Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta el pasado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se notificó el Auto de Archivo No. 068.
4. Desde el momento en el que LA FUNDACIÓN tuvo conocimiento de la existencia del requerimiento contenido en el Auto de Inicio No. 490 contenido, procuró conseguir la Escritura Pública No. 171 del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, objeto del

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES"**

*requerimiento, logrando su adquisición hasta el día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), documento que se acompaña junto el presente escrito con el propósito de demostrar su diligencia frente a los requerimientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

5. LA FUNDACIÓN es consciente de la consecuencia jurídica de no haber dado cumplimiento dentro del término al Auto de Inicio No. 490, consecuencia que se plasma en el Auto de Archivo No. 068, pese a ello, es la voluntad de LA FUNDACIÓN manifestar expresamente su interés en seguir adelante con el trámite de la referencia, y que se incluya dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas los predios que conforman las reservas naturales que protege y administra, esto por la contribución que con ello se hace a la conservación de los distintos ecosistemas del país.
6. La vinculación de la reserva "Pauxi Pauxi Los Alpes" dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estableciéndola como una Reserva Natural de la Sociedad Civil, contribuiría activamente a la conservación del Paujil Copete de Piedra (Pauxi Pauxi) en estado vulnerable, la Amazilia Buchicastaña (Amazilia castaneiventris), en peligro crítico, la Cotorra Cariamarilla (Pionopsitta pyrilia), en estado vulnerable, el Torito Dorsiblanco (Capito hypoleucus), en peligro, el Habia Ceniza (Habia gutturalis) (VU), y la Reinita Cerúlea (Setophaga cerulea) (VU), entre muchas otras, y de archivarse o demorar su registro, la protección de estas especies, así como de los ecosistemas que conforman la Reserva, que se busca reforzar con el registro, podría verse afectada.
7. El interés y compromiso de LA FUNDACIÓN con el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145-2022 ha sido tan evidente y es tan claro, que mediante Derecho de Petición radicado en su Entidad bajo el número 20224600145162 del 26 de octubre de 2022, manifestamos que era "de nuestro interés conocer detalles del estado del proceso, para lo cual amablemente solicitamos la información que nos permita darle continuidad a las solicitudes en función de obtener la vinculación de las Reservas consultadas".
8. Frente a la referida Petición, su entidad se pronunció mediante el Radicado No.: 20222300354481 con fecha del 06-12-2022, indicando que a la fecha el Auto de inicio del trámite no se había notificado todavía. Remitimos el referido oficio como anexo.
9. De no reponer y confirmarse la decisión tomada en el Auto de Archivo No. 068, además de no garantizarse la protección que brinda el encontrarse vinculada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas a las diferentes especies de fauna y flora que se protegen en la Reserva, podría llegar a atentarse en contra de ciertos principios que rigen los procedimientos administrativos, como se procede a explicar de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:
  - 9.1. El numeral 4 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indica que: "4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes". Principio que al ser relacionado con el caso bajo análisis puede interpretarse en favor de LA FUNDACIÓN, en el entendido que el no cumplimiento de lo requerido mediante el Auto de Inicio No. 490 no se debió a mala voluntad o negligencia de ella, sino a un error humano, error que se pretende solucionar al cumplir a cabalidad con los requerimientos a través de la información que se aporta junto al presente escrito.
  - 9.2. Por su parte, el numeral 11 del Artículo 11 de Ley 1437 de 2011 promueve que: "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." Principio que dada la voluntad de LA FUNDACIÓN y lo estipulado en Auto de Archivo No. 068, podría verse violentado, esto, en la medida que con el archivo del trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145- 2022, se retardaría la vinculación de esta reserva al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no cumpliendo con eficacia la finalidad de este procedimiento, ya que obligaría a LA FUNDACIÓN a iniciar un nuevo procedimiento con este propósito.
  - 9.3. De otro lado, es preciso resaltar que el numeral 12 del Artículo 11 de Ley 1437 de 2011 establece que: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." Principio que al relacionarse con la consecuencia jurídica plasmada en el Auto de Archivo No. 068, podría verse violentado, en la medida en que, de iniciarse un nuevo procedimiento con el propósito de vincular la reserva "Pauxi Pauxi Los Alpes" dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estableciéndola como una Reserva Natural de la Sociedad Civil, generaría todo un nuevo expediente, lo que obligaría la administración pública a invertir y utilizar nuevos y adicionales recursos económicos, de infraestructura, y humanos para recibir, revisar y tramitar una nueva solicitud que sería exactamente igual a la que ya se encuentra adelantada.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES"**

10. Con el presente escrito se aporta la Escritura Pública No. 171 del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, único requerimiento del Auto de Inicio No. 490, y se reafirma la intención de LA FUNDACIÓN de continuar con el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145-2022.

**PRETENSIONES**

Reponer la decisión contenida Auto No. 068 del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en su defecto, proceder no archivando el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145-2022.

Aceptar el cumplimiento por parte de la Fundación ProAves de Colombia a los requerimientos contenidos en el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ya que con el presente escrito se aporta la Escritura Pública No. 171 del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

Dar continuidad al trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145-2022 y seguir con el curso ordinario de dicho procedimiento. (...)

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.068 del 06 de marzo de 2023**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES**", indicando que: "(...) es menester informar que, le asiste razón objetivamente al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al indicar en el Auto No. 068 del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que, LA FUNDACIÓN no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto en tanto no se aportó dentro del término otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia para ello, la copia de la Escritura Pública No. 171 del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí. Hecho que no es objeto de discusión en el presente Recurso. Ahora bien, la razón por la cual LA FUNDACIÓN no cumplió oportunamente el requerimiento del el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se debió a un error humano dentro del personal al interior de esta, el cual consistió en que involuntariamente no se conoció a tiempo el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en tanto el correo que contenía el mismo fue archivado sin que se le diera traslado a aquel para poder conocer su contenido y atender el requerimiento. Este hecho no es imputable a persona o entidad ajena a LA FUNDACIÓN.(...)"

**PRETENSIONES**

(...)

*Reponer la decisión contenida Auto No. 068 del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en su defecto, proceder no archivando el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145-2022.*

*Aceptar el cumplimiento por parte de la Fundación ProAves de Colombia a los requerimientos contenidos en el Auto de Inicio No. 490 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ya que con el presente escrito se aporta la Escritura Pública No. 171 del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.*

*Dar continuidad al trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Pauxi Pauxi Los Alpes" RNSC 145-2022 y seguir con el curso ordinario de dicho procedimiento. (...)*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 145-2022 PAUXI PAUXI LOS ALPES, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

**"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

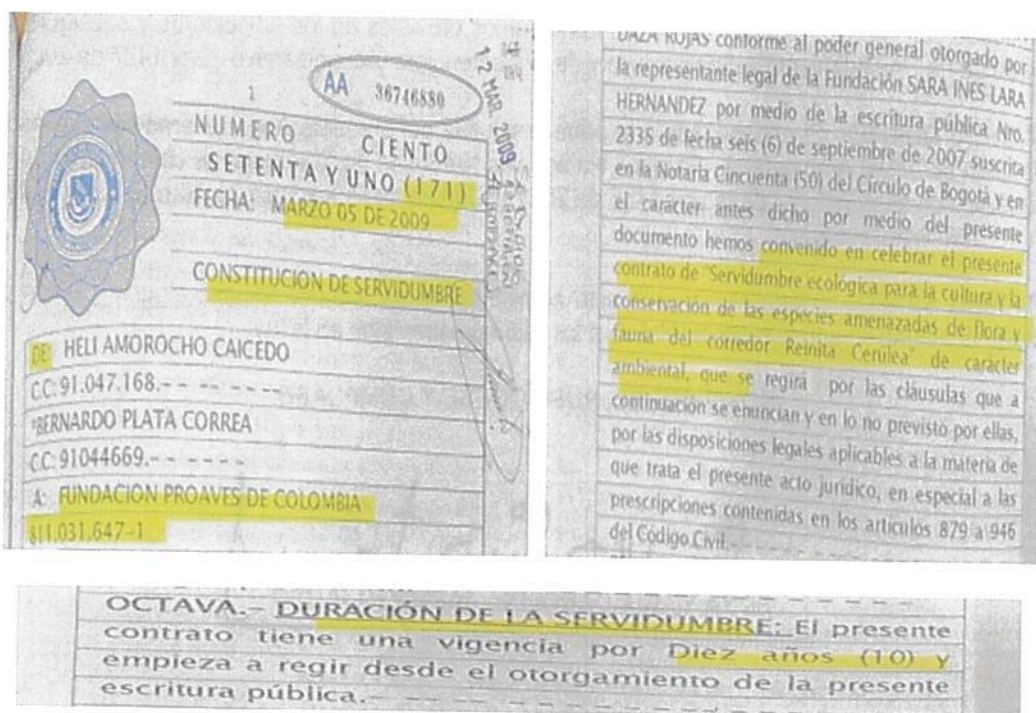
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES"**

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica de la información remitida.

**IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS**

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20234600031822 del 17/03/2023, la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.490 del 05 de diciembre de 2022, así:

1. Copia de la Escritura 171 del 5 de marzo de 2009 de la Notaria de San Vicente (Anotación 5 del 14 de abril de 2009 al certificado de tradición: donde se evidencia la celebración de un contrato de *servidumbre ecológica para la cultura y la conservación de las especies amenazadas de flora y fauna del corredor Reinita Cerúlea de carácter ambiental. Tal y como se muestra a continuación.*



Así las cosas, este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos requeridos en el Auto de Inicio No. 490 del 05 de diciembre de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 068 del 06 de marzo de 2023, a favor de la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir a la **Alcaldía Municipal de Betulia (Santander)** y a la **Corporación Autónoma Regional De Santander -CAS -**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-**El **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.068 DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES"**

hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 811.031.647-1, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Catalina Sanchez Hidrobo - Abogada GTEA - SGM*  
*Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM*

*Expediente: RNSC 145-22 PAUXI PAUXI LOS ALPES*